



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 03/06 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 25 de enero de 2006, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

relativo a la

RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES EN LOS PRECIOS DE LAS LLAMADAS DE DETERMINADOS CONCEPTOS TARIFARIOS INCLUIDOS EN LA CESTA ÚNICA DEL PRICE CAP

(AEM 2006/71)

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- La ORDEN PRE/4079/2005, de 27 de diciembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo, de 22 de diciembre de 2005, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se aprueba el marco de regulación de los precios de determinados servicios prestados por Telefónica de España para el año 2006 establece su Anexo 1.1, apartado VII, que *“Telefónica de España comunicará a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las modificaciones que pretenda introducir en los precios de los conceptos tarifarios de los servicios que componen la cesta única de esta modalidad de límites máximos”*.

El apartado IV del Anexo 1.1 de dicha Orden se indica que el límite anual para el índice de precios de la cesta única quedará definido como $IPC - IPC = 0\%$.

Segundo.- El punto 2 del apartado IV del mismo anexo señala que *“el precio de las llamadas que constituyen la cesta única se facturará al usuario por segundos desde su establecimiento. El precio de cada llamada podrá incluir un*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

coste de establecimiento de la misma. Telefónica de España, S.A.U. deberá presentar sus propuestas de precios para adaptarse al nuevo marco tarifario en un plazo no superior a 15 días desde la entrada en vigor de aquél”.

Igualmente se menciona que “*los cambios en la forma de facturación, así como en el control de las obligaciones sobre precios, deberán tener un efecto neutral sobre los ingresos del regulado, independientemente de los impactos que sobre los mismos tenga la competencia en los distintos mercados afectados”.*

Tercero.- El punto 5 VIII del anexo 1.1 de la Orden establece que “*Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, podrá establecer precios diferentes para las llamadas que los abonados de su red pública telefónica fija realicen a los abonados de las distintas redes nacionales de telefonía móvil automática, incluidas las comunicaciones móviles personales (llamadas de fijo a móvil), en todo caso, la parte del precio de dichas llamadas que corresponda a la remuneración de la red pública telefónica fija de Telefónica de España será la misma, en términos medios, cualquiera que sea la red móvil en que se terminen las llamadas, de acuerdo con la obligación de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, de no discriminación”.*

Cuarto.- Con fecha 17 de enero de 2006 Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) presentó a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio y a la CMT escrito por el que comunicaba una variación tarifaria del precio de las llamadas metropolitanas y de fijo a móvil con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden PRE/4079/2005.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

El artículo 48.3.h) de la Ley 32/2003, de 4 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) recoge la competencia de la CMT para asesorar al Gobierno.

Asimismo, en concreto, el Apartado VII del Anexo 1.1 de la Orden PRE/4079/2005, relativo a la notificación por parte de Telefónica establece lo siguiente:

“1. Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, comunicará a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las modificaciones que pretenda introducir en los precios de los conceptos tarifarios de los servicios sujetos que componen la cesta única de esta modalidad.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el plazo de 15 días, dictará resolución sobre la procedencia de la aplicación de la totalidad de las modificaciones comunicadas y lo notificará a Telefónica de España, Sociedad



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Anónima Unipersonal. Asimismo, evaluará el efecto de tales modificaciones en los precios sobre los programas de descuento en vigor y, propondrá en su caso, las oportunas correcciones.

2. En el caso de que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no se pronuncie en el plazo mencionado en el punto 1 de este apartado, se entenderá que procede la aplicación de los precios comunicados.

3. Transcurrido el plazo de notificación o recibida la resolución aprobatoria de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, remitirá a los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria, Comercio y Turismo y al Consejo de Consumidores y Usuarios los nuevos precios de los diferentes conceptos tarifarios de los servicios sujetos a regulación, en el plazo de 10 días desde su aplicación efectiva. Dichos precios deberán ser comunicados a los abonados a los servicios, con carácter previo a su aplicación”.

En el presente caso, Telefónica ha presentado a la CMT una propuesta de precios incorporando determinadas modificaciones. Así pues, corresponde a esta Comisión pronunciarse al respecto y, por ello, tiene un plazo de 15 días para evaluar el efecto de estas modificaciones proponiendo, en su caso, las correcciones que fueren necesarias.

SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 17 de enero de 2006, Telefónica presentó una propuesta de modificación de las tarifas de las llamadas del servicio metropolitano y de fijo a móvil, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden PRE/4079/2005.

El objeto de la propuesta es que se verifique la procedencia de su aplicación. Sin embargo, no se especifica fecha de entrada en vigor de la propuesta debido a que, en opinión de Telefónica, el hecho de que Amena no haya propuesto nuevos precios de terminación genera una falta de transparencia, indefensión y mala imagen ante sus clientes. Por todo ello, solicita que se requiera a Amena a que en el plazo máximo de 15 días presente su propuesta de nuevos precios de interconexión por terminación móvil.

La propuesta de modificación de precios presentada por Telefónica es la siguiente (*precios en euros por minuto, siendo la facturación por segundos desde el inicio de la conversación*):

[confidencial]

fin confidencial]



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- VALORACIÓN DE LA PROPUESTA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

El procedimiento de notificación planteado para aquellas tarifas recogidas en el Anexo 1.1 de la Orden PRE/4079/2005, determina en su Apartado IV “Características, facturación, parámetros y salvaguardas” que:

“Para la regulación de precios a que se refiere esta modalidad se establece una cesta única en la que se agrupa el conjunto de conceptos tarifarios afectado:

- *Llamadas automáticas metropolitanas.*
- *Llamadas automáticas provinciales.*
- *Llamadas automáticas interprovinciales.*
- *Llamadas automáticas internacionales.*
- *Llamadas de fijo a móvil”.*

En esta misma disposición, se establece que el precio de las llamadas que constituyen la cesta única se facturará al usuario por segundos desde su establecimiento.

Adicionalmente a lo anterior, se especifica que el límite anual para el índice de precios de dicha cesta será de $(IPC-IPC)\%$.

Asimismo, el Apartado VIII “Control del cumplimiento de las obligaciones sobre precios impuestos por esta modalidad”, de la citada Orden señala en los puntos 2 y 3, lo siguiente:

“2. Se considerará que se ha cumplido con el límite anual de precios de la cesta cuando el índice de precios sea igual o inferior al límite establecido para el año, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del apartado IV.

3. El precio de los conceptos tarifarios relacionados con el tráfico se calculará según la fórmula del precio medio, en la forma recogida en el apéndice matemático”.

Conforme a los algoritmos y parámetros de cálculo de las variaciones de precios y ponderadores que establece la Orden PRE/4079/2005 y tras la propuesta de modificación en los precios de las llamadas metropolitanas y de fijo a móvil presentada por Telefónica en su escrito de 17 de enero de 2006, la variación en el índice de la cesta única de servicios sujetos a regulación *price cap* es de un **0,0% (ver anexo confidencial I)**.

CUARTO.- EQUIVALENCIA DE LA REMUNERACIÓN A LA RED FIJA OBTENIDA DE LAS LLAMADAS A LAS DISTINTAS REDES MÓVILES.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De acuerdo con el Punto 5 de la Disposición VIII: *“Control del cumplimiento de las obligaciones sobre precios impuestas por esta modalidad”*, de la Orden PRE/4079/2005:

“Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, podrá establecer precios diferentes para las llamadas que los abonados de su red pública telefónica fija realicen a los abonados de las distintas redes nacionales de telefonía móvil automática, incluidas las comunicaciones móviles personales (llamadas de fijo a móvil), en función de los precios de interconexión por la terminación de dichas llamadas en las citadas redes. En todo caso, la parte del precio de dichas llamadas que corresponde a la remuneración de la red pública telefónica fija de “Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal” será la misma cualquiera que sea la red móvil en que se terminen las llamadas, de acuerdo con la obligación de “Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal” de no discriminación”.

Por otra parte, en la Resolución de 10 de junio de 2004 esta Comisión determinó que *“Telefónica de España, SAU podrá proponer modificaciones en los precios de las llamadas de fijo a móvil para dar cumplimiento al punto 6 del apartado VIII del anexo 1.1 de la Orden de 5 de noviembre de 2003, de tal forma que la retribución a la red fija sea la misma independientemente de la red móvil de destino, cumpliendo con la obligación de mantener, en términos medios, la retribución a la red fija independientemente de la red móvil de destino”.*

A partir de los precios de interconexión aprobados por el Consejo de la CMT el pasado 29 de septiembre de 2005 y 27 de octubre de 2005, en el **anexo confidencial II** se verifica que la equivalencia de la Remuneración a la Red Fija obtenida de las llamadas a las distintas redes móviles es, en términos medios, la misma para todos los operadores independientemente de la red móvil de destino.

No obstante, es preciso señalar que debido a la convivencia de dos estructuras tarifarias diferentes, una para la determinación de los precios minoristas de las llamadas de fijo a móvil y otra para la determinación de los precios de terminación en las redes móviles¹, la retribución a la red fija de Telefónica (RRF) ha de adaptarse a esta particularidad.

En este sentido, es importante señalar que la solicitud por parte de Telefónica para que esta Comisión inste a Amena a que en el plazo máximo de 15 días presente su propuesta de nuevos precios de interconexión por terminación móvil, no resulta de aplicación en el marco del actual procedimiento.

¹ Dentro de estos, existen a su vez dos estructuras diferentes, una específica para Vodafone y TME y otra distinta para Amena.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En atención a lo expuesto, esta Comisión

RESUELVE

Único.- Declarar la conformidad de los precios comunicados por Telefónica de España, S.A.U. conforme a la Orden PRE/4079/2005 y en particular con su apéndice matemático.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Jaime Almenar Belenguer

Reinaldo Rodríguez Illera



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES